



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2479/2020

ACTOR: DATO PROTEGIDO¹

RESPONSABLES: PLENO Y
CONTRALORA GENERAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **desecha** de plano la demanda, en virtud de que:

a) Tocante a las omisiones de recibirle al actor los proyectos de sentencia que menciona en su demanda y de convocar a sesión pública para resolverlos, el medio de impugnación es improcedente, en virtud de que ha quedado sin materia, ya que la Magistrada Presidenta del Tribunal local informó que ya se dictó sentencia en los recursos de apelación cuya omisión de recibir los proyectos de resolución y de emitir convocatoria para decidirlos en sesión se reclama, por lo que el medio de impugnación es

¹ En su carácter de Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz.

SUP-JDC-2479/2020

improcedente al quedar sin materia, en tanto que, el dictado de la sentencia implica que se le recibieron los proyectos de resolución correspondientes y se emitió la convocatoria para sesión de resolución.

b) La omisión que el actor reclama a la Directora de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz², no es factible controvertirla a través de los medios de impugnación en materia electoral, por ser de naturaleza diversa a esta materia.

RESULTANDO³

De las constancias que integran el presente expediente y de lo narrado por el accionante, se desprenden los siguientes hechos que interesan en el justiciable.

1. Turno de recursos de apelación locales. El actor es magistrado integrante del Tribunal local; afirma que le fueron turnados a su ponencia diversos recursos de apelación, para efecto de que los sustanciara y propusiera los proyectos de resolución correspondientes⁴.

² En lo sucesivo el Tribunal o el Tribunal local.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

⁴ Los expedientes que le fueron turnados son: TEV-RAP-14/2020, TEV-RAP-16/2020, TEV-RAP-17/2020, TEV-RAP-18/2020, TEV-RAP-19/2020 y TEV-RAP-20/2020. De acuerdo con el actor, en esos recursos se controvertió el acuerdo del Instituto Electoral local, por el que aprobó el monto del financiamiento público correspondiente a las organizaciones políticas, por el periodo del 1º de agosto al 31 de diciembre.



2. Solicitud de emisión de agenda jurisdiccional. El ocho, nueve y diez de septiembre, el accionante solicitó a la Magistrada Presidenta del Tribunal local, emitiera agenda jurisdiccional para la distribución, discusión y votación en sesión de los proyectos de sentencia de esos asuntos, ya que, desde el punto de vista del inconforme, eran de urgente resolución.

3. Respuesta a las peticiones del actor. El diez de septiembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal local le respondió al demandante que sería el Pleno el que determinaría sobre la urgencia para resolver dichos recursos de apelación.

4. Agenda jurisdiccional. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal local emitió la agenda jurisdiccional, en la cual estableció el once de septiembre a las trece horas como fecha límite para la distribución de los proyectos, y citó a sesión privada para el día quince siguiente.

5. Distribución de los proyectos propuestos por el actor. El impugnante afirma que el once de septiembre intentó distribuir a las otras ponencias varios proyectos de resolución, incluyendo los citados anteriormente, pero se negaron a recibirlos, razón por la cual los distribuyó por correo electrónico.

6. Omisión de la Contralora General del Tribunal local. El accionante afirma que a través de diversos oficios, solicitó a la Contralora General del Tribunal local una opinión Técnica respecto del anteproyecto de presupuesto correspondiente al próximo año fiscal, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda, se le haya entregado.

7. Juicio ciudadano. En desacuerdo con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano.

8. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-2479/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque es promovido por un magistrado del Tribunal local, quien impugna diversas omisiones que atribuye a las Magistraturas y a la Contralora General del Tribunal local, alegando que afectan su derecho a integrarlo.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

La determinación sobre la competencia de este órgano jurisdiccional, no implica prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación, ni tocante a si le asiste o no la razón al enjuiciante.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de las y los justiciables, así como de las y los servidores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, ahora se incluyen los medios de impugnación relacionados con grupos de vulnerabilidad,

SUP-JDC-2479/2020

interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso, las omisiones reclamadas se vinculan con la supuesta falta de resolución de asuntos relacionados con financiamiento público, así como de brindar asesoría sobre el anteproyecto de presupuesto del Tribunal local, lo que, de asistirle la razón al accionante, sobre lo cual no se prejuzga, ni sobre la procedencia del juicio, podría tener alguna implicación en el próximo proceso electoral local que tendrá lugar en Veracruz, lo que amerita que el presente asunto deba ser resuelto en sesión no presencial.

TERCERO. Precisión de autoridades responsables y omisiones reclamadas. El actor designa como autoridades responsables al Pleno y a la Contralora General del Tribunal local.

Asimismo, señala como actos reclamados, los siguientes:

1. La omisión por parte de los integrantes del Pleno de recibir el proyecto de sentencia con litis de carácter urgente, aun cuando se presentó dentro del límite previsto para circular los asuntos de la agenda jurisdiccional. Así como la omisión de emitir la convocatoria para la discusión y votación en sesión pública.

2. Los actos que pueden obstaculizar mi desempeño como magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, por parte de las magistraturas que integran la mayoría. En



concreto, el derecho al pleno ejercicio de la función electoral, como lo es el formular como ponente los proyectos de sentencia respectivos, así como que se reciban en las ponencias a su cargo los proyectos circulados para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación en la sesión pública correspondiente.

3. El incumplimiento del acuerdo plenario del treinta y uno de agosto del año en curso. En específico, del considerando XXVII, en el cual se establece la permanencia de las actividades jurisdiccionales, incluso de manera presencial y escalonada, sin que se reserve, para la Presidencia o el Pleno la facultad de determinar sobre el carácter de urgente de algún asunto a efecto de proceder a su distribución, discusión y resolución en la sesión pública respectiva.

4. La omisión de la titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral de Veracruz de atender diversas solicitudes relacionadas con asuntos de su competencia, así como la omisión de emitir opinión técnica especializada sobre el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y presupuestal.

De lo reproducido se desprende que en el punto número uno, el enjuiciante impugna dos omisiones: 1) la de recibirle proyectos de resolución que pretende sean resueltos a la brevedad, porque desde su punto de vista son de urgente resolución, que atribuye a las otras magistraturas que integran el Pleno del Tribunal local; y 2) la de emitir convocatoria para resolverlos en sesión pública, y aunque no señala a la autoridad responsable, debe tenerse como tal a la Magistrada Presidenta, por ser quien tiene la facultad para expedirla, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior del Tribunal local.

Cabe mencionar que en el punto tres, el inconforme se queja del incumplimiento del acuerdo plenario del treinta y uno de agosto, particularmente del considerando XXVII, porque aduce que no se reserva al Pleno ni a la

SUP-JDC-2479/2020

Presidencia, la facultad de determinar la urgencia de algún asunto, pero no aclara a quién le atribuye tal incumplimiento, ni por qué, en su concepto, lo inobserva.

Empero, si el actor se queja de que no le recibieron en las otras ponencias los asuntos que pretendía distribuir para que se resolvieran, porque en su concepto son urgentes, ni se ha emitido la convocatoria a sesión pública para que se fallen, se infiere que para el actor, con dichas omisiones, se incumple el referido acuerdo plenario, por lo que no procede tenerlo como un acto reclamado más, sino una razón por la que, en su concepto, son ilegales las omisiones reclamadas.

Por otra parte, en el punto dos, el accionante solamente señala en forma genérica como actos reclamados, aquellos que pueden obstaculizar su desempeño, omitiendo precisar a cuáles en concreto se refiere, por lo que no es factible desprender alguno en concreto que se pueda tener como tal.

Finalmente, en el punto cuatro, el actor reclama la omisión de la titular de la Contraloría General del Tribunal local, de otorgarle su opinión técnica sobre el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y presupuestal del propio órgano jurisdiccional.



Relacionado con esa omisión, en el agravio segundo alega que en diversas ocasiones le solicitó a la Contralora su opinión especializada en relación con el anteproyecto de presupuesto correspondiente al próximo ejercicio fiscal, sin que se la haya otorgado.

Por tanto, se tiene como reclamada la omisión de la Contralora, de otorgarle al actor la opinión técnica que le solicitó, respecto del anteproyecto de presupuesto correspondiente al próximo ejercicio fiscal, habida cuenta que, el accionante omite precisar cuáles son las otras "diversas solicitudes" que no ha atendido.

Con base en lo expuesto, se concluye debe tenerse como omisiones reclamadas y autoridades responsables, las siguientes:

- a) La de recibirle los proyectos de resolución que indica, que atribuye a las otras magistraturas que integran el Pleno del Tribunal local.
- b) La de emitir convocatoria para resolver en sesión los proyectos que señala, que debe atribuirse a la Magistrada Presidenta del Tribunal local.
- c) La omisión de la titular de la Contraloría General del Tribunal local, de otorgarle su opinión técnica respecto del

SUP-JDC-2479/2020

anteproyecto de presupuesto correspondiente al próximo ejercicio fiscal.

CUARTO. Improcedencia. I. Tocante a las omisiones de recibirle al actor los proyectos de sentencia que menciona en su demanda y de convocar a sesión para resolverlos, el medio de impugnación es improcedente en virtud de que ha quedado sin materia, ya que la Magistrada Presidenta del Tribunal local informó que ya se dictó sentencia en los recursos de apelación cuya omisión de recibir los proyectos de resolución y de emitir convocatoria para decidirlos en sesión se reclama, por lo que el medio de impugnación es improcedente al quedar sin materia, en tanto que, el dictado de la sentencia implica que se le recibieron los proyectos de resolución correspondientes y se emitió la convocatoria para sesión de resolución.

En efecto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el medio de impugnación, pues el mismo ha quedado sin materia respecto de las omisiones reclamadas de que se trata, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,



contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Ello, porque tal precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de su resolución.

Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Es decir, que lo que realmente produce la improcedencia del juicio radica en que el procedimiento quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

SUP-JDC-2479/2020

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Dicho presupuesto, indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que implique el conflicto de intereses suscitado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pues es esta oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto.

Así, lo conducente será dictar una resolución de desechamiento, siempre que la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, cuando la causa aparezca después de la admisión del asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia



en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve completamente innecesaria su continuación, sea que esto suceda como está previsto literalmente en la norma en comento, o bien, que derive de un medio distinto, siempre que se produzca el mismo efecto.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁶.

Ahora bien, en el caso, la Magistrada Presidenta del Tribunal local informó que ya se dictó sentencia en los recursos de apelación cuya omisión de recibir los proyectos de resolución y de emitir convocatoria para decidirlos en sesión se reclama, por lo que el medio de impugnación es improcedente al quedar sin materia, en tanto que, el dictado de la sentencia implica que se le recibieron los proyectos de resolución correspondientes y se emitió la convocatoria para sesión de resolución.

Por lo expuesto, el presente juicio es improcedente contra las omisiones reclamadas de que se trata.

⁶ Consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SUP-JDC-2479/2020

II. Tocante a la omisión de la titular de la Contraloría General del Tribunal local, de otorgarle la opinión técnica que le solicitó, respecto del anteproyecto de presupuesto correspondiente al próximo ejercicio fiscal, el juicio es improcedente porque las actividades de la contralora son de naturaleza diferente a la electoral, por lo que sus actos u omisiones no son revisables a través de los medios de impugnación electorales.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que la reforma constitucional materia de combate a la corrupción, de veintisiete de mayo de dos mil quince, modificó diversos preceptos de la Constitución Federal, a fin de establecer medidas institucionales tendentes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

Entre las disposiciones modificadas está el artículo 109 que, en la nueva formulación de su fracción III, establece que los entes públicos estatales deben contar con órganos internos de control.

Acorde con la Constitución Federal estos órganos son encargados de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquellas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar



el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Acorde con lo anterior, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz dispone, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe.

Artículo 10. El Tribunal, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con los órganos y áreas siguientes:

...

Áreas:

...

V. Contraloría General;

...

DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 83. La Contraloría General es el área encargada de la función de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, áreas, servidoras y servidores públicos del Tribunal, con excepción de aquellas que correspondan al Pleno. La Contraloría estará adscrita administrativamente a la Presidencia del Tribunal y dependerá de las decisiones del Pleno.

...

ARTÍCULO 85. Para el ejercicio de sus funciones, la persona titular de la Contraloría General tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Tribunal, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos, a petición de la Presidenta o Presidente o del Pleno;

II. Elaborar las propuestas de manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan los órganos y áreas del Tribunal, mediante normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables;

III. Proponer al Pleno para su aprobación, el programa anual de revisiones y auditorías y, en su momento, ejecutarlo;

IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos y áreas del Tribunal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos,

SUP-JDC-2479/2020

egresos, financiamiento, patrimonio y fondos, de acuerdo al Programa Anual de Trabajo;

V. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente, cuando lo requiera la Presidenta o Presidente, el Pleno o de acuerdo a su programa anual;

VI. Supervisar permanentemente el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal de acuerdo a su programa anual;

VII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales de acuerdo a su programa anual;

VIII. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes;

IX. Informar a la Presidenta o Presidente de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes;

X. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno;

XI. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Tribunal, cuando lo requiera el Pleno o a solicitud de la Presidenta o Presidente del Tribunal;

XII. Informar a la Presidenta o Presidente de los resultados derivados de las auditorías practicadas;

XIII. Revisar que las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y los montos autorizados;

XIV. Participar en las Comisiones, Comités y Subcomités creados por el Pleno o integrados por disposición de Ley;

XV. Admitir los medios de impugnación que los particulares hagan valer ante la Contraloría derivado de los procesos de licitación, convenios o contratos celebrados por personas físicas o morales con el Tribunal, dando vista a la Presidenta o Presidente para la sustanciación respectiva, y poniendo a consideración del Pleno la resolución respectiva;

XVI. Expedir los manuales de organización, procedimientos y de servicios en relación a las responsabilidades administrativas, que sean necesarios para el funcionamiento de la Contraloría;

XVII. Recibir las quejas o denuncias en contra de servidoras o servidores públicos del Tribunal con motivo de presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, dando vista a la Presidenta o Presidente para la sustanciación respectiva, y poniendo a consideración del Pleno la resolución respectiva;

XVIII. Tramitar y sustanciar, previo acuerdo con la Presidenta o Presidente, los procedimientos administrativos derivados de las quejas o denuncias, relacionadas con el incumplimiento de las



obligaciones de las y los servidores y ex servidoras y servidores públicos del Tribunal, debiendo poner a consideración del Pleno la resolución respectiva;

XIX. Establecer acciones preventivas y correctivas en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del presente Reglamento;

XX. Proponer a la Presidenta o Presidente las normas y lineamientos, así como determinar los formatos con los cuales las y los servidores públicos deberán declarar su situación patrimonial, así como elaborar los manuales e instructivos correspondientes;

XXI. Establecer mecanismos para recibir, registrar y resguardar la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de las y los funcionarios, servidoras y servidores del Tribunal;

XXII. Iniciar, previo acuerdo con la Presidenta o Presidente, los procedimientos administrativos a quienes no cumplan con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, en términos de la materia, debiendo poner a consideración del Pleno la resolución respectiva;

XXIII. Ejecutar y en su caso verificar que se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a las y los servidores en términos de las leyes respectivas;

XXIV. Orientar, asesorar y coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones del personal del Tribunal, en el ámbito de competencia de la Contraloría; y

XXV. Instrumentar y vigilar que los procesos de entrega-recepción del personal del Tribunal, se hagan de conformidad con la normatividad de la materia; y

XXVI. Mantener y atender el vínculo institucional que sea necesario con la Contraloría General, el Órgano de Fiscalización Superior y el H. Congreso, todos del Estado de Veracruz.

De lo reproducido se desprende, en lo que interesa, que la Contraloría General es el área encargada de la función de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, áreas, servidoras y servidores públicos del Tribunal local, con excepción de aquellas que correspondan al Pleno.

SUP-JDC-2479/2020

La persona titular de la Contraloría General tiene diversas atribuciones y obligaciones, pero en general todas se relacionan con la vigilancia de la adecuada aplicación de los recursos del Tribunal, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.

En ese sentido, sus actos y, en su caso, sus omisiones son de naturaleza diversa a la electoral, por lo que no son controvertibles a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Encuentra apoyo la anterior conclusión, el núcleo esencial de la jurisprudencia 16/2013, sustentada por esta Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.



En consecuencia, la omisión que el actor reclama a la Directora de la Contraloría General no es factible controvertirla a través de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que el presente juicio es improcedente contra dicha omisión reclamada.

En consecuencia, al ser improcedente el juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, toda vez que del escrito del promovente se desprende su interés de que se protejan sus datos personales en las actuaciones procesales, se considera procedente ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, suprimir de la versión pública de la presente resolución, así como de las actuaciones que deriven de la misma, la información considerada legalmente como datos personales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio ciudadano.

Notifíquese en términos de ley.

SUP-JDC-2479/2020

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.